

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

<b>PROCESO DECLARATIVO</b>
<b>RADICADO 13001 4003 005 2020 00003 01</b>
<b>DEMANDANTE: LUZ MARINA CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS</b>

**Cartagena de Indias, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se ocupa del despacho de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada dictada en audiencia de fecha 02 de marzo del 2022, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES.**

En sustento de las pretensiones de la demanda, el accionante señaló los siguientes hechos:

Que el Señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS, es hijo de la señora LUZ MARINA CARDENAS VILLEGAS.

Que el Sr. GUSTAVO CASTRO CARDENAS, en virtud de un contrato simulado de venta le fue transferido el bien inmueble identificado con el FMI 060-8058.

Que en virtud que esta tenía capacidad para acceder a un crédito hipotecario con el banco BBVA de Colombia se le hizo tal transferencia y así obtuvo un crédito por valor de \$80.000.000.

Que el banco BBVA exigió al señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS contratar un seguro de vida – deudores para garantizar la obligación #001306694009600061367, siendo contratada por BBVA Colombia S.A. con BBVA Seguros la póliza V6DB-85, en el cual figura como tomador y beneficiario al Banco BBVA Colombia y como asegurado el señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS.

Que el citado contrato, tenía una vigencia comprendida desde el 29 de febrero de del año 2012 hasta el fin del crédito, y la prima mensual era cancelada oportunamente por la demandante hasta la presentación de la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Que el asegurado el día en que contrató la póliza de seguros de vida el 29 de febrero del 2012, realizó la declaración de asegurabilidad, contestando de manera negativa a todas las enfermedades, diagnósticos y procedimientos quirúrgicos allí señalados.

Que la sociedad BBVA Seguros tenía 5 años contados a partir de la declaración de asegurabilidad para objetar por reticencia o inexactitud de la declaración de asegurabilidad, los cuales vencieron el día 29 de febrero del 2017.

Que el Sr. GUSTAVO CASTRO CARDENAS, murió trágicamente como consecuencia de unos disparos recibidos en un atraco a mano armada el 28 de junio de 2017, lo cual fue puesto en conocimiento a BBVA Colombia S.A. el día 27 de Julio del 2017 por la Sra. LUZ MARINA CARDENAS.

Y seguidamente, el banco BBVA Colombia puso en conocimiento a BBVA Seguros, siendo negado el pago por esta última en fecha 8 de septiembre de 2017, alegando reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado a BBVA Colombia el valor del riesgo asegurado, que a la fecha de ocurrencia del siniestro asciende a la suma de \$68.836.324,44

Que hasta la fecha de presentación de la demanda la señora LUZ MARINA CARDENAS, continúa pagando mensualmente el valor de la cuota del crédito hipotecario de BBVA Colombia S.A.

Explica, que por el vínculo parental que tiene con el señor GUSTAVO CASTRO CARDENA, asegurado dentro del citado contrato de seguros, por tal motivo le asiste interés jurídico en que se del cumplimiento de dicho contrato.

Agrega, que desde hace mucho tiempo posee con ánimo de señora y dueña el inmueble identificado con el FM # 060-8058, el cual soporta la hipoteca como garantía real del crédito hipotecario 00130694009600061367, el cual cancela mensualmente.

Que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena Radicado 505/2017 cursa demanda verbal de simulación en contra de Alana Lucia Castro Crizon, Mauricio Castro Cárdenas, Arlet Amaya Hernández y herederos indeterminados del señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS donde la señora LUZ MARINA CARDENAS pretende que declaren simulados los contratos de compraventa del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-8058 realizado entre sus hijos Mauricio y Gustavo Castro Cárdenas y así demostrar que dicho bien jamás salió de su patrimonio y por ende se encuentra legitimada en causa y en interés para buscar la satisfacción de esa obligación para sí, sino para que se extinga y/o pague la obligación contraída con el señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS y el BBVA Colombia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó lo siguiente:

1. Se declare a las demandadas BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., y a la SOCIEDAD BBVA Seguros, civil y contractualmente responsable por los incumplimientos en el contrato de seguros de vida materializados en póliza V6DB -85, cuyo tomador beneficiario es el Banco BBVA y como asegurador el Sr. GUSTAVO CASTRO CARDENAS.
2. Se ordene a la sociedad BBVA SEGUROS a pagar a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria la obligación #001306940096000061367 en cuantía de \$68.836.324.44 contraída por el señor GUSTAVO CARDENAS, al concretarse el riesgo asegurado en la póliza #V6db-85 con la muerte del señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS, el 28 de junio de 2017.
3. Que se declare que sí el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. fue negligente en hacer efectiva la póliza V&DB-85 a BBVA SEGUROS debe soportar la extinción de la obligación # 001306940096000061367 establecida al momento del siniestro en \$68.836.324,44
4. Que una vez extinguida la obligación # 001306940096000061367 contentiva del crédito hipotecario contraída por el señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS se cancele el gravamen hipotecario que aparece registrado en la anotación #13 del folio de matriculo #060-8058 a favor de BBVA Colombia y que pesa sobre el inmueble de la cual es actualmente poseedora la señora LUZ MARINA CARDENAS.
5. Que se condene a la sociedad BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., a la devolución de todas las cuotas canceladas por la demandante, más los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de esta demanda y los pagos que se sigan efectuando por posterioridad a la presentación de la misma, ordenando también los intereses moratorios.

Y como pretensiones de carácter subsidiario solicitó las siguientes:

1. Se declare a las demandadas civil y extracontractualmente responsable de los daños materiales y extrapatrimoniales causados a la señora LUZ MARINA CARDENAS VILLEGAS, en su condición de poseedora actual del inmueble identificado con el FM N° 060-8058 por no ser las demandadas BBVA diligentes en hacer efectiva la póliza de seguros de vida teniendo conocimiento del siniestro, por no haber iniciado BBVA Seguros la nulidad relativa del contrato de seguros materializado en la póliza #V6DB-85 y por haber operado la prescripción para invocar la reticencia o la inexactitud de la información del riesgo asegurado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

2. Se condene a las demandadas a pagar y/o extinguir la obligación hipotecaria # 001306940096000061367 que contrajo el señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS y que fue garantizada con un seguro de vida materializado en la póliza V6DB-85 en cuantía de \$68.836.324,44.
3. Que se condene al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. a la devolución de las cuotas del crédito hipotecario #001306940096000061367 pagadas por la señora LUZ MARINA CARDENAS con posterioridad al acaecimiento de la muerte del asegurado señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS, las cuales deben ser pagadas a la señora LUZ MARINA CARDENAS VILLEGAS y en cuantía de \$26.554.531, más los intereses moratorios más las cuotas que siga cancelando con posterioridad a la presentación de la demanda y consecuentemente sus intereses moratorios.
4. Que una vez extinguida la obligación # 001306940096000061367 contentiva del crédito hipotecario contraída por el señor GUSTAVO CASTRO CARDENAS, se cancele el gravamen hipotecario que aparece registrado en la anotación #13 del folio de matrícula # 060-8058 a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y que pesa sobre el bien inmueble de la cual es actualmente poseedora la señora LUZ MARIANA CARDENAS VILLEGAS.

**4. ACTUACION PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

Las actuaciones relevantes surtidas en primera instancia fueron las siguientes:

Por auto de fecha 04 de febrero del 2020, fue admitida la demanda.

El Banco BBVA S.A. enterado de la demanda, comparece a la litis a través de apoderado judicial, quien en ejercicio de las facultades conferidas contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de mérito: *INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE BBVA COLOMBIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA O IMPROCEDENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BBVA COLOMBIA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO BBVA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES, HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO, INEXISTENCIA DE CULPA DE BBVA COLOMBIA S.A. Y GENÉRICA.*

Y por su parte, la otra demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. , por intermedio de apoderada judicial, también se opone a las aspiraciones del demandante, y propone en su defensa las excepciones de

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

mérito de: *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR INSPECCIÓN DEL ESTADO DEL RUESTO (EXÁMENES MÉDICOS) A CARGO DE SU REPRESENTADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE A LA DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES, BUENA FE DE BBVA SEGUROS EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUANTA DE BBVA SEGUROS A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA.*

Mediante proveído del 31 de enero del 2022, fue señalado el día 22 de febrero del 2022, para llevar a cabo audiencia virtual.

En audiencia de que trata el art. 372 del CGP, fue agotada la conciliación, la cual resultó fallida, y se accedió a la solicitud que hiciera el apoderado de la demandada BBVA SEGUROS, de dictar sentencia anticipada, por lo que previo a escuchar los alegatos de conclusión, se fijó como fecha el 2 de marzo del 2022, para el respectivo fallo.

En audiencia prevista en proveído anterior, fue dictada sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demandante, siendo interpuesto en consecuencia recurso de alzada el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En sentencia de fecha 2 de marzo del 2022 el juzgador a-quo dictó sentencia anticipada mediante la cual resolvió:

*PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de prescripción presentadas por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y la de falta de legitimación pasiva presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA, demandadas en el proceso, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Se impone condena en costa a la parte demandante, se señalan las agencias en derecho en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual, atendiendo las directrices que para tal efecto da el Consejo Superior de la Judicatura.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

En sustento de tal determinación, tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 1081 del C.Co. en torno a los términos de prescripción del contrato de seguros, así como el art. 1602 y 2341 del Código Civil.

Seguidamente y tomando como apoyo sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 4 de noviembre del 2021 en el radicado 133-2017, por considerarlo un caso análogo al examinado, concluyó que la demandante contrario a lo afirmado por las demandadas sí le asiste interés para el reclamo que hace a la aseguradora y además que la prescripción que se le aplica es la ordinaria, teniendo en cuenta que se trata de persona capaz y del conocimiento que esta tuvo de la ocurrencia del siniestro, acreditado inclusive con la presentación del reclamo ante la aseguradora.

Por último, consideró que el Banco demandado, atendiendo su rol de asegurado, en el evento que la aseguradora no le cancele la obligación, ello no logra extinguirla, y por ende puede satisfacerla a través de los otros deudores solidarios.

**6. RECURSO DE APELACION:**

La parte demandante a través de apoderado, en la misma audiencia presentó apelación efectuando los reparos concretos de manera verbal y posteriormente en debida oportunidad presenta ampliación por escrito. Estos son:

- 1.** En cuanto al fenómeno prescriptivo previsto en el art. 1081 del Código de Comercio, sostiene que el despacho realizó una interpretación errónea de la norma, así como de las sentencias de la Corte citadas e insiste por tanto que la prescripción ordinaria tiene que ver con las partes intervinientes en el contrato, en tanto que, para las otras están cobijadas por la prescripción extraordinaria de 5 años, como en el caso de la demandante en este proceso.
- 2.** Que existe legitimación pasiva por el Banco BBVA Colombia, en cuanto al grado de responsabilidad que a este le asiste, en vista a que debía este en su doble calidad de tomador y beneficiaria del seguro, presentar la reclamación ante la aseguradora una vez acaecido el siniestro. Y contrario a ello, obro de mala fe, al optar por reclamar el pago a terceros, afectando los derechos de la demandante.
- 3.** En lo atinente al fenómeno de la reticencia, argumenta que la aseguradora tenía el deber de constatar para la época en que se tomó el seguro, esto es en febrero del 2012, la de verificar la información de la declaración de asegurabilidad por contar con autorización del asegurado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

4. Que el Sr. GUSTAVO CASTRO CARDENAS, se adhirió al cuestionario de asegurabilidad que le formuló la aseguradora y en ningún momento se le preguntó de manera clara y concisa cuales eran esas circunstancias de salud respecto de las cuales después terminó la compañía de seguros diciendo que como consecuencia de esa inexactitud hubiera podido aumentar la prima o desistir del negocio.
5. Por último, que la aseguradora tenía el término de 5 años para demandar la nulidad del contrato de seguros por reticencia, los cuales se encuentran extinguidos.

**7. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

El proceso fue repartido en fecha 01 de abril del 2022, a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 22 de abril del 2022, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el término de 5 días para que allegara al correo institucional de este despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Dicho traslado, fue atendido por el apelante, allegando escrito de sustentación de la alzada, en el cual repitió lo argüido ante el juez de primera instancia.

Del anterior escrito de sustentación, conforme lo prevé el artículo 110 del CGP en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, a través de la secretaria del despacho, se dio en traslado de manera virtual por el término de 5 días al anterior escrito de sustentación a las partes no apelantes, el cual fue descorrido por ambos demandados.

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alzada, previas las siguientes:

**8. CONSIDERACIONES:**

Esta despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, no sin antes constatar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia, por lo que el juzgado no se detendrá en su estudio, y como tampoco se observa vicio que genere la nulidad que pudiera invalidar total o parcialmente la actuación, se procederá al estudio de fondo del presente asunto.

En este orden, corresponde a este despacho, examinar la sentencia anticipada proferida en primera instancia en fecha 02 de marzo del 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. **Resaltándose**, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 322

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

En este caso en particular, se trata de demanda verbal, incoada por la Sra. LUZ MARINA CARDENAS, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de la cual solicita se declaren civil y contractualmente responsable por el incumplimiento en el contrato de seguros de vida materializado en la póliza V6DB -85, cuyo tomador beneficiario es el Banco BBVA y como asegurado el Sr. GUSTAVO CASTRO CARDENAS y en consecuencia se ordene a la aseguradora, cancelar al beneficiario el valor asegurado por haber acontecido uno de los siniestros amparados, como es la muerte del asegurado Sr. GUSTAVO CASTRO CARDENAS. Y de otra parte reclama también, la declaratoria de responsabilidad del banco BBVA S.A. por la negligencia al no hacer efectiva la póliza contratada, y por ende la extinción de la obligación contraída por el asegurado con dicha entidad bancaria.

El proceso ante la primera instancia, culminó con la sentencia anticipada que ahora es objeto de revisión por parte de este despacho en virtud de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, negó las aspiraciones de la demanda, tras considerar que estaba estructurada la excepción de prescripción alegada por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y la de falta de legitimación pasiva alegada por el BANCO BBVA COLOMBIA.

Vistas así las cosas, y de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, sustentados en debida oportunidad ante esta instancia, el problema jurídico principal que se impone desatar, es el referente al fenómeno de PRESCRIPCION, como quiera que tal medio defensivo traído a colación por la aseguradora demandada, tiene la virtualidad de extinguir el derecho de reclamo de la demandante, lo cual ciertamente traería como consecuencia obligada la negativa de las pretensiones de la demanda.

En materia de seguros, de manera específica el Código de Comercio en el artículo 1081, prevé dos términos de prescripción de distinta naturaleza. En primer lugar establece un término subjetivo de 2 años contados desde que el **interesado**, que siendo **capaz**, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, que se conoce como prescripción ordinaria y otro objetivo de 5 años, que se aplica contra **toda clase de personas**, el cual se empieza a contabilizar desde el momento que nace el respectivo derecho, conocido como prescripción extraordinaria. Y finalmente, regula la citada disposición, que estos términos no pueden ser modificados por las partes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Estas dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure.

En resumen, de lo dicho se destaca los siguientes parámetros relevantes:

<b>Prescripción Ordinaria</b>	<b>Prescripción Extraordinaria</b>
Naturaleza Subjetiva	Naturaleza Objetiva
Corre desde que el interesado conoció o debió conocer el hecho	Corre desde que nace el correspondiente derecho
2 años	5 años

La prescripción alegada en este caso es la ORDINARIA. Lo cual quiere decir, que el término con que cuenta la parte interesada para reclamar la efectividad de la póliza contratada ante la justicia ordinaria es de 2 años. Los cuales deben ser contabilizados según previene la norma en comento, a partir de la fecha en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Al respecto, sostuvo la juez de primera instancia, y avalando lo argüido por la apoderada de la aseguradora, que la acción de la demandante se encontraba prescrita por cuanto, se trata de persona capaz y porque además, esta tuvo conocimiento del siniestro desde su ocurrencia, de tal forma que conforme los parámetros dispuestos en el art. 1081 del C de Co, encontró configurado los presupuestos para declarar la prescripción ordinaria alegada.

La parte demandante, en contravía con dicha decisión, sostiene, que el termino prescriptivo que opera al caso es el extraordinario, en razón a que la prescripción ordinaria tan solo es aplicable para las partes integrantes del contrato de seguros, y no para terceros ajenos a esa relación negocial.

Tal y como se logra ver, es tema pacifico en cuanto a la legitimación en la causa de la demandante para incoar la presente demanda, lo cual pese a ser cuestionado por parte del vocero jurídico del Banco BBVA Colombia S.A., fue descartada tal excepción por parte del juzgado, sin que fuese sometida a alzada por parte de su promotor, el cual se atuvo en su totalidad a la decisión proferida. Luego entonces, el debate que se origina, lo es en torno, a cuál de los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C.Co, debe primar, cuando la reclamación y consecuente demanda la presentan los herederos o terceros con intereses legitimo en que se haga efectivo el seguro de vida de deudores suscrito por el asegurado y en del cual estos no hacen parte de la relación aseguraticia.

Al respecto de esto último, cabe señalar con observancia del art. 1081 del C. Co., que lo primordial a efectos de establecer si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria, en primer término, debe verificarse en la calidad

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

de la persona que impetra la acción, es decir, si se trata de persona capaz o incapaz, como quiera, que la ordinaria no opera para esta última. De seguido, debe aclararse, lo referente al término “*interesados*” que dispone la preceptiva, por cuanto para el censor en este no se encuentran ubicados personas o terceros ajenos al contrato de seguros

Es precisamente, tal interpretación lo que cimienta la base de su inconformismo, que de salir avante, es decir, de no encajar la demandante en tal acepción, resquebraría las consecuencias extintivas de la prescripción ordinaria que le fue impuesta a la acción incursionada. Por tal razón, es fundamental atender este primer embate, frente al cual, se dirá que resulta acertado entender como “*interesados*”, aquellas partes que integran el contrato de seguros, estos son: el asegurador y el tomador, así como el asegurado y el beneficiario. Sin embargo, no hay que perder de vista, que en el caso de marras se trata de un seguro de deudores, en virtud del cual existen otras personas que alcanzan legitimidad para integrar tal designación precisamente por el interés que les asiste en el cumplimiento por parte de la compañía aseguradora de su obligación contractual ante el acaecimiento del riesgo asegurado, entre estos tenemos a los cónyuges y herederos de los asegurados.

Así el término “*contra toda clase de personas*” a voces sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a que el termino de prescripción extraordinaria, corre aun en contra de personas incapaces y contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento, desde el día en que ocurrió el siniestro o desde cuando se perfecciono el contrato viciado por una reticencia o inexactitud.

Aclarado lo anterior, también es relevante a fin de determinar si se debe aplicar el termino previsto para la prescripción de naturaleza ordinaria, es el elemento subjetivo, que se cimienta en el conocimiento que tenga el interesado en la ocurrencia del siniestro, los cuales como se dijo, puede tratarse de las partes contractuales (asegurado, tomador y beneficiario), o de terceros con interés legítimo, como son los herederos del asegurado que ciertamente se ven legitimados para incoar la respectiva reclamación, como quiera que esta tiene repercusiones en la masa sucesoral de su causante. Y en tratándose de prescripción extraordinaria, el elemento particular, del que debe partirse es de carácter objetivo, pues debe observarse es la fecha en que ocurrió el hecho. Con la salvedad que no puede acudir de manera discrecional por el interesado, sino que debe atenderse a la que se configure en primer término.

Bajo tal entendido, resulta entonces acertada la inferencia que hiciera la juez de primera instancia de cara al caso, con ocasión de la referido por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC4904-2021 del 4 de noviembre de 2021, que sobre este aspecto en particular señalo que: “...*En esa medida, no llama a duda cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

*que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del -hecho que da base a la acción-se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro (...) con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de una relación aseguraticia en la que pudo o no haber sido parte”.*

(...)

***“Esta fuera de discusión que, en principio, sólo son “interesados” las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro entre los que estarían el asegurador y el tomador, así como el asegurado y el beneficiario; no obstante, tratándose de seguros de vida grupo(...) por construcción jurisprudencial, se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes”.***

(...)

*“Desde esa perspectiva, no llama a duda que, en esta causa, los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio (...). Habiendo obrado al amparo de ese legítimo interés, resulta inadmisibile ahora que, por esta vía extraordinaria aduzcan su condición de terceros para cuestionar la senda de la prescripción considerada por el juzgador...”*

Deviene de lo visto, que no es acertada el embate dirigido por el censor, relativo al yerro en la interpretación del art. 1081 del C. Co, que le endilga a la decisión de primera instancia, como quiera, que es claro que la demandante, encaja en la definición que jurisprudencialmente le viene dada al término “*interesados*” consignado en el art. 1081 del C.Co, para la prescripción ordinaria, en razón al interés que esta misma afirma tener en el pago por parte de la aseguradora del bien, en razón que es ella la que viene cancelando el crédito a la entidad bancaria y por tanto perjudicada en su patrimonio.

En ese orden, se desprende del material probatorio que la Sra. LUZ MARINA CARDENAS VILLEGA, se trata de persona capaz y que además tuvo conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, y tan es así, que solicitó ante la aseguradora la cobertura amparada en la póliza a través de la concerniente reclamación realizada en fecha 27 de Julio del 2017, por lo que la conclusión a que se arriba, es que la prescripción que impera es la ordinaria, como en efecto dispuso el juzgado cognoscente.

Siendo así, al haberse materializado el riesgo amparado, en fecha 28 de junio de 2017, y la demanda fue presentada según acta de reparto de la oficina judicial el 14 de enero del 2020, es decir habiendo transcurrido más de dos años, por lo que no cabe duda, ciertamente se encontraba extinguida la acción ordinaria conforme lo alegado por la aseguradora demandada, y declarado mediante la sentencia impugnada, de tal manera que no es

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

procedente la revocatoria de dicha decisión por encontrarse ajustada a la normatividad que rige este tipo de asuntos.

De otra parte, reclama la impugnante, que se declare responsable a la demandada BANCO BBVA S.A., por su negligencia al no reclamar ante la aseguradora el pago de la póliza en su calidad de tomador y beneficiario del seguro, y que, en lugar de ello, optó por reclamar el pago a terceros, con lo cual afecta los derechos de la demandante.

A este respecto, se ha de señalar, que no concurren frente a dicha aspiración los elementos estructurales de la responsabilidad contractual, por cuanto no media entre las partes ningún acuerdo de voluntades que imponga tal obligación a dicho extremo pasivo. Y en lo referente a la misma aspiración por vía de responsabilidad extracontractual impetrada de manera subsidiaria, tampoco emerge de los elementos probatorios, los pilares que conforman este tipo de responsabilidad dispuestos en el art. 2341 del Código Civil, estos son (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre este y aquella. Ello por cuanto, ante la reclamación con resultados fallidos ante la aseguradora por parte de la interesada, es facultad del banco acreedor de la obligación insoluta la posibilidad de satisfacerla, con los bienes del deudor por constituir esta prenda garantía a su favor.

Y adicional a ello, según lo dicho por la misma demandante en el libelo introductor, el BANCO BBVA COLOMBIA, trasladó su petición o reclamación ante BBVA SEGUROS, y según obra en las pruebas documentales arrimadas, el BBVA en respuesta dirigida al apoderado de la Sra. CARDENAS VILLEGAS en fecha 25 de septiembre de 2017, le informa que en efecto remitieron la solicitud ante la aseguradora para su respectivo tramite; lo cual desvirtúa lo aseverado por el demandante en el sentido que esta omitió dar aviso a la compañía de seguros sobre la ocurrencia del siniestro.

Y bajo tal entendido, no se avizora ninguna conducta culposa por parte del banco demandado, que conlleve a proseguir con el resto de los requisitos de este tipo de responsabilidad que exige para su declaratoria que se estructuren en su totalidad los citados presupuestos. En consecuencia, tampoco prospera dicho reparo.

Por último, el reparo a que hace alusión el apelante frente al fenómeno configurativo de la reticencia alegada por la contraparte, es de advertir, que al haberse declarado probada la excepción de prescripción, no se detuvo el a-quo en atender tal medio exceptivo, lo cual sustrae a esta instancia de la misma labor, como quiera que la sentencia en nada se refiere a dicho punto.

Corolario de lo anterior, este despacho confirmará la decisión apelada. Y Condenará en costas al recurrente por habersele resuelto

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

desfavorablemente la alzada (art. 366-1 C.G.P.), fijándose como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo apelado de fecha 02 de marzo del 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante. Liquidense por la secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**Juez**

*kaf*

Firmado Por:  
Nohora Eugenia Garcia Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395882425329db7d5027aa1112decfa6f535b1448061cef9aaeca11160dff48a**

Documento generado en 09/08/2022 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>